



## Sindicato del Profesorado Extremeño

**Excma. Sra. Trinidad Nogales Basarrate**  
**Consejera de Educación y Cultura**  
**Santa Julia, 5 (06800 Mérida)**

D. José Manuel Chapado Regidor, con DNI 7007945-Y, con dirección a efectos de notificación en la Calle San Salvador, 13 – 2ª planta (06800 Mérida) y teléfono 605265589, en nombre y representación del Sindicato PIDE en calidad de Presidente del mismo

### EXPONE:

Que durante la huelga del pasado 22 de mayo se incumplió la aplicación de los servicios mínimos pactados al emitir una Resolución contraria a la legislación vigente, que no respetaba el ejercicio del derecho a huelga de los trabajadores de la educación pública de Extremadura al obligar, en dicha Resolución, la sustitución de un trabajador en huelga por otro del centro sin estar incluido como servicios mínimos, en lo que se conoce como “esquirolaje interno”, en el cual el empresario / Administración Pública no está autorizado para utilizar sus facultades de movilidad funcional de los trabajadores (arts. 6.5 RDL 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo: “En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo.”) con el objeto de limitar o impedir el derecho de huelga, no pudiendo sustituir, en base a dichas facultades, a los huelguistas por trabajadores pertenecientes a su plantilla con anterioridad a la huelga, que no secunden la misma.

Los tribunales consideran ilícita la sustitución interna de los trabajadores huelguistas en este supuesto (TS 8-5-95; TSJ Sevilla 4-5-99; TSJ Navarra 9-6-06; STC 33/2011): “... La sustitución de los trabajadores en huelga por otros de superior nivel profesional que no la habían secundado), que la «sustitución interna» de huelguistas durante la medida de conflicto constituye un ejercicio abusivo del ius variandi empresarial... ya que, en tal caso, quedaría anulada o aminorada la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo”.

Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros. Esa regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la comunidad (art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977).

La conducta prevista en el art. 6.5 del Real Decreto-Ley 17/1977 (LA LEY 382/1977) se refiere únicamente a la «sustitución externa» de los huelguistas, pero también la sustitución interna de trabajadores huelguistas”.

- El Rdl 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, es aplicable al supuesto en cuestión por analogía del art. 4 cc, pues no existe ninguna otra norma que haga referencia al derecho a la huelga de los funcionarios-personal estatutario.

Por consiguiente, sería vinculante la interpretación jurisprudencial de su art. 6.5, que prohíbe que el empresario, en nuestro caso la consejería de educación y cultura de la junta de extremadura, sustituya huelguistas por otros trabajadores del centro (“esquirolaje interno”), no lo podría imponer el director del centro (stc 33/2011), pues ello supone:

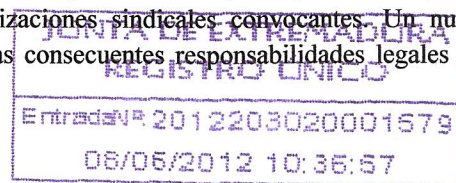
- Ejercicio abusivo del ius variandi empresarial, aplicado a la Administración Pública.
- Pretender reducir, anestesiar o paralizar los efectos de la huelga.

### SOLICITA:

Que la Consejería de Educación no incurra, en próximos procesos de huelga, en el supuesto de “esquirolaje interno” y sean aplicados, sin interpretación torticera, los servicios mínimos negociados con las organizaciones sindicales convocantes. Un nuevo incumplimiento de los servicios mínimos, por parte de la Administración, incurriría en las consecuentes responsabilidades legales por obstrucción al ejercicio al derecho a huelga y por obstrucción sindical.

En Mérida, a 7 de junio de 2012

Fdo.: José Manuel Chapado Regidor  
Presidente del Sindicato PIDE



C/ Gómez Becerra, 2 – 2º D  
Plaza de los Reyes Católicos, 4B  
C/ San Salvador, 13 - 2ª planta  
Plaza del Salvador, 7 Bajo  
C/ Arrovazo, 1 - 1º Izq.

10001 CÁCERES  
06001 BADAJOZ  
06800 MÉRIDA  
10600 PLASENCIA  
06400 DON BENITO

927249362 (Teléfono), 927226076 (Fax) y 605265589  
924245966 y 924253201 (Teléfono y Fax) y 605265543  
924310163 (Teléfono), 924317988 (Fax) y 655991427  
927412239 (Teléfono y Fax) y 615943168  
924811306 (Teléfono y Fax)